



EXPEDIENTE N° : 0168-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINAS DIXON S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LARA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LARAMATE, PROVINCIA DE  
 LUCANAS Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 27 NOV. 2018

H.T. N° 2017-101-028221

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1192-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentados por Minas Dixon S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 20 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Lara" de titularidad de Minas Dixon S.A. (en adelante, **Minas Dixon**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información de fecha 20 de junio del 2017<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 822-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Minas Dixon habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 423-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 7 de marzo del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de abril y 5 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20213263642.

<sup>2</sup> Páginas 23 y 24 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folio 15 del Expediente N° 0168-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folios 2 al 15 del Expediente N° 0168-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>4</sup> Folios 16 al 19 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 20 del expediente.

<sup>6</sup> Escritos con registro N° 30329 y N° 48842 respectivamente. Folios 21 al 58 del expediente.



5. El 30 de julio de 2018, la Subdirección notificó al administrado<sup>7</sup> el Informe Final de Instrucción N° 1192-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 20 y 24 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



<sup>7</sup> Folios 72 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 59 al 71 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 73 al 265 del expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Minas Dixon no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PLA-15, PM-30 y PM-39, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>11</sup>

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El ítem 8.2. Cierre Final del Capítulo VIII. Medidas de cierre y post cierre del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Lara, aprobado mediante Resolución Directoral N° 348-2010-MEM/AAM del 26 de octubre de 2010 (en adelante, **EIASd Lara**), establece, entre otros, el compromiso por parte de Minas Dixon de rasgar y/o aflojar la superficie de la plataforma, a fin de reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua, así como la recomposición del suelo, devolviendo al terreno su topografía original, en lo posible, antes de colocar la capa de suelo original<sup>12</sup>.

#### <sup>11</sup> DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

"(...)

A continuación, se detallan los hechos verificados en la acción de supervisión no presencial:

Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	Medios probatorios	Norma que establece la obligación
1	Minas Dixon S.A. no habría ejecutado las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PLA-15, PLA-30 y PLA-39 <sup>(*)</sup> ; ya que se observaron cortes de talud expuestos en sus áreas.	Las actividades realizadas se sustentan en registros fotográficos.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

(\*) Cabe precisar que la codificación correcta para las plataformas denominadas "PLA-30 y PLA-39" en realidad es "PM-30 y PM-39"

"(...)"

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías de la N° 1 a la N° 14, contenidas en las páginas de la 165 a la 171 del archivo en digital del Informe de Supervisión y en el archivo denominado "Panel Fotográfico", ambos archivos se encuentran contenidos en el disco compacto que obrante a folio 15 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 15 del expediente.

#### <sup>12</sup> EIASd-Lara, aprobado mediante Resolución Directoral N° 348-2010-MEM/AAM del 26 de octubre de 2010 "CAPÍTULO VIII. Medidas de Cierre y Post Cierre

"(...)

##### 8.2 Cierre Final

"(...)

##### B. Medidas para el sellado de las perforaciones y/o sondajes.

Luego de aplicadas las medidas de cierre progresivo en los sondajes, la superficie de la plataforma se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la recomposición del suelo. Se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo original. La capa superficial de suelo, previamente rehabilitada, los materiales del suelo u otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración, para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente antes de volver a colocar el top soil, para acelerar el proceso de regeneración del suelo.

"(...)

##### F. Programa de revegetación y recuperación de suelos.

Se procederá a la revegetación de las áreas disturbadas utilizando plantas del lugar. La revegetación puede tomar aproximadamente 2 años hasta que sea autosostenida. En este aspecto cabe indicar que el área del proyecto posee vegetación escasa y solo se tendrá en cuenta este programa en cuanto al área de la plataforma de perforación y/o acceso y/o plataforma de componente, haya contado con vegetación antes de la ejecución del proyecto de exploración"

(Énfasis agregado)



CA



11. Adicionalmente, en el Capítulo XIV. Plan de Cierre y Postcierre del Informe Técnico Sustentatorio de Ampliación de Cronograma y Reubicación de Plataformas de Perforación Diamantina del proyecto Lara (en adelante, **ITS Lara**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 085-2015-MEM/AAM del 6 de febrero de 2015, se establece el compromiso de realizar durante la etapa de cierre progresivo y definitivo, el cierre de plataformas de perforación, ejecutando entre otros las siguientes acciones: nivelar la plataforma, adecuar el terreno de acuerdo a la topografía del lugar, considerando la pendiente del terreno y la revegetación del área donde se ejecutó las plataformas<sup>13</sup>.
12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que Minas Dixon no ejecutó las medidas de cierre, esto es, la nivelación de la plataforma, emparejamiento del terreno, adecuación del terreno a la topografía del lugar y la revegetación, en las plataformas de perforación PLA-01,

Páginas 248 y 249 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del expediente.

- <sup>13</sup> ITS-Lara, aprobado mediante Resolución Directoral N° 085-2015-MEM/AAM del 6 de febrero de 2015  
**"14. XIV PLAN DE CIERRE Y POSTCIERRE"**  
(...)  
**14.1 Plan de cierre temporal o de paralización temporal**  
(...)  
**14.1.1 Plan de Cierre Progresivo**  
*La rehabilitación se realizará en todas las áreas perturbadas por las plataformas de perforación hasta volver a un estado compatible con las áreas aledañas. Después del uso de cada plataforma, esta será acondicionada de la siguiente manera:*  
(...)  
*- Se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua y evitar el desagüe de aguas pluviales;*  
*- Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable;*  
*- Se adecuará el terreno a la topografía del lugar, considerando la pendiente del terreno; para lo cual el suelo orgánico que fue almacenado en pilas durante la construcción será colocado en las superficies expuestas, la cual se extenderá en el área de alteración, para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente antes de volver a sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, nativas o adaptables al lugar, para acelerar el proceso de regeneración del suelo;*  
(...)  
*La cobertura vegetal es importante en el proceso de cierre, es por esto que durante los procesos de re-vegetación debe considerarse también que:*  
*- (...). Si se deja una cobertura vegetal, no tendría que usarse otras técnicas de cobertura como el mantillo o la cobertura plástica;*  
*- La erosión laminar, causada por el impacto de la lluvia sobre el suelo expuesto, es la principal fuente de partículas finas en sedimentos. Para reducir la carga de sedimento en la escorrentía, debe protegerse la superficie del suelo. El medio más eficiente y económico de controlar la erosión laminar y de surco, es establecer una cobertura vegetal;*  
(...)  
**14.2.1.1. Medidas para el cierre de todas las labores de exploración**  
**a. Cierre de Plataformas de Perforación**  
*Las actividades de rehabilitación de las plataformas de perforación incluyen las siguientes pautas:*  
  - *La superficie de las plataformas se aflojará para reducir la solidificación y/o compactación.*
  - *Se devolverá el terreno a su topografía original, en lo posible.*
  - *La capa superficial de suelo previamente almacenada y rehabilitada proveniente de los componentes o capas de suelos movidos se extenderá en el área de alterada o modificada producto de las labores de exploración, para lo cual la nueva superficie se aflojará ligeramente para acelerar el proceso de regeneración del suelo.**(...)"*  
(Énfasis agregado)

Páginas 251 y 252 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del expediente.



PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PLA-15, PM-30 y PM-39, ya que se observaron cortes de talud expuesto en sus áreas.

14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías 1 a la 14 del Panel Fotográfico ubicado en el Anexo 2 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.

Plataformas detectadas - Supervisión 2017



Fuente: Google Earth



15. En el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PLA-15, PM-30 y PM-39; toda vez que se observaron cortes de talud expuestos en sus áreas, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

16. El administrado, en su primer escrito de descargos, señaló los siguientes argumentos, los cuales se detallan a continuación:

- (i) En el apartado de la Línea base del EIASd Lara se indica que el área del proyecto ya tenía accesos construidos y que estos son de la Comunidad Campesina de Laramate, motivo por el cual no puede realizar el cierre respectivo, es decir se encontraban con anterioridad al inicio del proyecto de exploración Lara y fue en dichas áreas donde se llevó a cabo las perforaciones, por lo que, las plataformas detectadas por la supervisión regular 2017 formaban parte de los accesos preexistentes.



<sup>14</sup> Página 165 al 171 del Panel Fotográfico, el cual se encuentra en el archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 12 reverso del expediente.



Bajo ese contexto señala que, en el Anexo 8 de la Modificación del EIASd Lara<sup>16</sup>, se detalla un listado de áreas con actividades anteriores, las mismas que ya se encontraban disturbadas por actividades previas a la campaña de exploración de Minas Dixon<sup>17</sup>.

- (ii) Alega subsanación del hecho imputado antes del inicio del presente PAS<sup>18</sup>, refiriendo que durante los meses de julio y agosto de 2017 han cumplido con ejecutar todas las acciones de cierre final relativas a las plataformas PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PLA-15, PM-30 y PM-39, lo cual detallan en el Informe Técnico de Cierre que adjunta a su primer escrito de descargos y con ello cumpliría con las medidas correctivas señaladas en el Informe de Supervisión, para lo cual presenta las fotografías tomadas en el mes de setiembre del 2017<sup>19</sup>.
- (iii) Existiría una vulneración al principio del non bis in ídem en el marco del debido procedimiento, toda vez que se ha iniciado otro procedimiento con el Informe Preliminar de Supervisión N° 1923-2016-OEFA/DS-MIN.
- (iv) Agrega que, por el principio de presunción de veracidad se debe presumir que las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que se afirman.

17. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.1 del Informe Final analizó lo alegado por Minas Dixon en este extremo del presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) Se precisó que el hecho imputado se circunscribe en estricto a verificar si el administrado cumplió o no con el cierre de los componentes materia de la presente imputación, por lo que considerando lo alegado, respecto de las actividades anteriores a las que alude, se señaló que lo referido no desvirtúa la presente imputación, debido a que, conforme al análisis realizado por la Dirección de Supervisión, las plataformas constatadas en campo fueron ejecutadas conforme a los instrumentos de gestión ambiental aprobados al titular minero, conforme el siguiente detalle<sup>20</sup>:



<sup>16</sup> Aprobada mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AAM del 22 de diciembre de 2011 (en adelante, MEIASd Lara).

<sup>17</sup> Ver folio 22 del expediente.

<sup>18</sup> Sosteniendo lo alegado de conformidad al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, el cual constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos:

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>19</sup> Sobre este punto ver el análisis realizado por la autoridad instructora por cada fotografía presentada a fin de analizar lo alegado y presentado por Minas Dixon, folios 62 al 63 reverso del expediente.

<sup>20</sup> Ver folio 7 (reverso) del expediente.



Cuadro N° 01: Cuadro comparativo de ubicación de plataformas de perforación verificadas y las plataformas de perforación aprobadas en los IGA

Plataforma de Perforación	Coordenadas verificadas durante la Supervisión (Datum WGS84-Zona 18)		Coordenadas aprobadas en el IGA (Datum WGS84-Zona 18)			Desfase (metros)
	Este	Norte	Este	Norte	IGA	
PLA-01	501 272	8 410 877	501 266	8 410 907	EIAsd-Lara	30,59
PLA-04	501 488	8 410 984	501 468	8 410 954	EIAsd-Lara	36
PLA-05	501 362	8 410 797	501 367	8 410 817	EIAsd-Lara	20,6
PLA-07	501 547	8 410 900	501 548	8 410 902	EIAsd-Lara	2,23
PLA-08	501 570	8 411 004	501 571	8 411 004	EIAsd-Lara	1
PLA-10	501 280	8 410 991	501 277	8 411 009	EIAsd-Lara	18,24
PLA-15	501 034	8 411 154	501 038	8 411 156	EIAsd-Lara	4,47
PM-39	501 366	8 410 871	501 376	8 410 836	ITS-Lara	36,4
PM-30	501 374	8 411 012	501 376	8 411 036	ITS-Lara	24,08

Fuente: Elaboración Propia

Asimismo, se indicó que Minas Dixon, al manifestar que no puede realizar el cierre respectivo, toda vez que los componentes pertenecerían a la Comunidad Campesina de Laramate, extremo que acaba de ser desvirtuado, está reconociendo su existencia y que los mismos no han sido cerrados.

Sobre este extremo, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (en adelante, **RAAEM**<sup>21</sup>), respecto de la excepción de cierre respectivo, se señaló que esta no es aplicable al caso concreto, toda vez que, de los medios probatorios presentados por Minas Dixon y de acuerdo a la búsqueda efectuada en los sistemas informáticos del MINEM, no sería posible determinar que se ha producido transferencia alguna a la referida comunidad, con lo cual se pueda advertir que dicho acto se haya efectuado y mucho menos que la misma se encuentre debidamente autorizada por la autoridad competente.

- (ii) De la revisión a los medios probatorios presentados por el administrado, de lo actuado en el expediente y conforme al análisis realizado por cada fotografía presentada<sup>22</sup>, se concluyó que Minas Dixon no ha acreditado el cierre de las plataformas PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PLA-15, PM-30 y PM-39; por lo que, lo presentado por el administrado no permite acreditar debidamente subsanación alguna antes del inicio del presente PAS, ni logra desvirtuar el presente hecho imputado.

Se indica además que, considerando lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

21

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

(...)

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.

(...)

Lo subrayado agregado.

22

Conforme se ha indicado anteriormente, en este punto, la autoridad instructora realizó el análisis respectivo por cada fotografía presentada, concluyendo que los mismos no acreditan subsanación alguna del presente hecho imputado.



006-2017-JUS<sup>23</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), lo presentado por Minas Dixon no permite en efecto verificar que ha cumplido a cabalidad con la ejecución de las actividades de cierre de las plataformas materia de la presente imputación.

- (iii) El Informe Preliminar de Supervisión N° 1923-2016-OEFA/DS-MIN dio lugar a un PAS posterior al presente seguido con número de Expediente N° 0831-2018-OEFA/DFAI/PAS, en el cual se verificó que, para el caso en particular, lo alegado por el administrado ha sido materia de análisis en el Expediente N° 0831-2018-OEFA/DFAI/PAS y también en el presente expediente, con lo cual se advirtió la aplicación del principio del non bis in idem, sólo en el extremo de las plataformas PLA-05, PLA-01, PM-30, PLA-04, PM-39 y PLA-10, las cuales son materia del presente PAS, recomendado el archivo del PAS en el extremo referido, todo ello, a fin de garantizar el principio del debido procedimiento<sup>24</sup>.
- (iv) Se señaló que, lo alegado por Minas Dixon, así como la actuación de cada medio probatorio presentado, goza de la garantía del principio de presunción de veracidad de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7. del artículo IV del TUO de la LPAG, no obstante, el administrado, con la presentación de los medios probatorios analizados en el presente extremo del PAS, no ha logrado acreditar la corrección de la conducta infractora a través de la subsanación de la misma, ni ha logrado desvirtuar la presente imputación.

18. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 171°.- Carga de la prueba  
 171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.  
 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

24

A continuación, se presenta un cuadro resumen con la identificación de los presupuestos analizados en el expediente N° 0831-2018-OEFA/DFAI/PAS, a fin de advertir la aplicación del principio de non bis in idem y garantizar el principio del debido procedimiento en los dos PAS seguidos contra Minas Dixon:

**Cuadro N° 1: Comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

Presupuestos	Expediente N° 0168-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0831-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Minas Dixon S.A.	Minas Dixon S.A.	Sí
Hechos	Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que no se ejecutaron las actividades de cierre, entre otras, de las plataformas de perforación PLA-05, PLA-01, PM-30, PLA-04, PM-39 y PLA-10.	Durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que no se ejecutaron las actividades de cierre, entre otras, de las plataformas de perforación en donde se ejecutaron los sondeos con los códigos DDH-LA-11-43, DH-LA-10-29, DH-LA-10-30, DH-LA-10-32, DH-LA-10-31 y la plataforma PLA-10.	Sí
Identidad causal o Fundamentos <sup>24</sup>	Las medidas de cierre de las plataformas son, entre otras, las siguientes: - Nivelación de la plataforma. - Emparejamiento del terreno para evitar la acumulación de agua y el desagüe de aguas pluviales. - Adecuación del terreno a la topografía del lugar. - Revegetación con semillas apropiadas o con plantas vivas adaptables al lugar.	Las medidas de cierre de las plataformas son, entre otras, las siguientes: - Nivelación de la plataforma. - Emparejamiento del terreno para evitar la acumulación de agua y el desagüe de aguas pluviales. - Adecuación del terreno a la topografía del lugar. - Revegetación con semillas apropiadas o con plantas vivas adaptables al lugar.	Sí





desvirtúa los argumentos presentados por Minas Dixon en su primer escrito de descargos.

19. En su segundo escrito de descargos, el administrado sostiene que, dentro de los compromisos incumplidos no se hace referencia al compromiso citado en la MEIAsd Lara, el cual cita lo indicado en el ítem 8.3 Plan de Cierre Final<sup>25</sup> referido a las medidas generales adoptadas en la etapa de cierre final. Alega que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha evaluado de forma sesgada las obligaciones del administrado, en este caso, a efecto de determinar las obligaciones, debiéndose realizar una evaluación íntegra de todos los instrumentos de gestión ambiental<sup>26</sup>.
20. Adiciona que en la MEIAsd Lara se precisó que el cierre de las plataformas sería teniendo en cuenta la pendiente del terreno original, siendo así que las medidas de cierre efectuadas en las plataformas han cumplido esta medida de cierre.
21. Al respecto, considerando lo alegado por Minas Dixon, se debe reiterar que las plataformas verificadas durante las acciones de Supervisión Regular 2017 han sido constatadas conforme a los instrumentos de gestión ambiental aprobados al titular minero, dicho análisis realizado por la Dirección de Supervisión presenta el siguiente detalle<sup>27</sup>:



Extracto del segundo escrito de Descargo, folio 75 del expediente.  
"8.3 PLAN DE CIERRE FINAL

(...)

*Minas Dixon SA, adoptará las siguientes medidas generales:*

- El área disturbada por las plataformas de perforación y los accesos serán revegetadas si fuere aplicable con especies nativas que brinden estabilización del suelo, proporcionen nutrientes para la construcción del suelo y se renueven por sí solas.
- Re-contorneo y relleno de todas las áreas de plataformas y accesos que no serán utilizados. Estos trabajos tendrán en cuenta la pendiente natural del terreno y el riesgo de erosión por lluvias. Se discutirá con las comunidades que caminos y accesos pasarán a su control, para lo cual se firmará un acta cediendo la responsabilidad del mantenimiento a las comunidades. Antes de la entrega se brindará mantenimiento a las cunetas y medidas de control de erosión de suelos con participación de la comunidad;
- Cierre de las bocas de los sondajes con un dado de concreto con la identificación del sondaje para evitar el ingreso de aguas pluviales. Si se requiere, el cierre del pozo podrá incluir un extremo de tubo de fierro con tapa;
- Al término del programa de exploración todos los equipos, estructuras temporarias, herramientas y materiales serán retirados de las áreas de trabajo. Luego se procederá a la recuperación ambiental de las áreas utilizadas que hayan sido afectadas; y
- Finalmente, se procederá a realizar una Inspección ambiental para verificar que el cierre ha sido realizado de conformidad con la reglamentación ambiental y que no se traslade responsabilidad ambiental a los futuros usuarios del suelo".



<sup>26</sup> Sobre este punto, se debe indicar que, el administrado a fin de sustentar todos sus argumentos ha presentado una serie de medios probatorios los cuales serán analizados de manera íntegra a fin de verificar fehacientemente lo alegado y en estricto, el cumplimiento o no de las imputaciones materia del presente PAS. En ese sentido se debe precisar que, los medios probatorios se encuentran contenidos en los folios del 79 al 265 (incluye CD) del expediente.

<sup>27</sup> Ver folio 7 (reverso) del expediente.



**Cuadro N° 01: Cuadro comparativo de ubicación de plataformas de perforación verificadas y las plataformas de perforación aprobadas en los IGA**

Plataforma de Perforación	Coordenadas verificadas durante la Supervisión (Datum WGS84-Zona 18)		Coordenadas aprobadas en el IGA (Datum WGS84-Zona 18)			Desfase (metros)
	Este	Norte	Este	Norte	IGA	
PLA-01	501 272	8 410 877	501 266	8 410 907	EIAsd-Lara	30,59
PLA-04	501 488	8 410 984	501 468	8 410 954	EIAsd-Lara	36
PLA-05	501 362	8 410 797	501 367	8 410 817	EIAsd-Lara	20,6
PLA-07	501 547	8 410 900	501 548	8 410 902	EIAsd-Lara	2,23
PLA-08	501 570	8 411 004	501 571	8 411 004	EIAsd-Lara	1
PLA-10	501 280	8 410 991	501 277	8 411 009	EIAsd-Lara	18,24
PLA-15	501 034	8 411 154	501 038	8 411 156	EIAsd-Lara	4,47
PM-39	501 366	8 410 871	501 376	8 410 836	ITS-Lara	36,4
PM-30	501 374	8 411 012	501 376	8 411 036	ITS-Lara	24,08

Fuente: Elaboración Propia

22. En otras palabras, se ha evaluado todos los instrumentos de gestión ambiental, incluyendo la MEIAsd Lara, no habiéndose identificado durante las acciones de supervisión una plataforma que se encuentre contenida dentro de las actividades previstas en dicho instrumento (plataformas proyectadas), por lo que, los compromisos incumplidos hacen referencia a los instrumentos que contienen a las plataformas materia de análisis, habiéndose realizado toda una evaluación integral de los instrumentos de gestión ambiental pertinentes.
23. Sin perjuicio de lo mencionado en relación al ítem 8.3 Plan de Cierre Final del MEIAsd Lara, cabe precisar que, este contiene acciones generales para la etapa de cierre final, además del mismo ítem se establece el re-contorneo y relleno de todas las áreas de las plataformas y accesos, es decir devolver en lo posible a las características que tenían las áreas antes de iniciadas las operaciones mineras, asimismo, se debe mencionar que para la ejecución de las plataformas de perforación se ha ejecutado el desbroce del contorno incluyendo cortes y originando taludes expuestos en dichas zonas<sup>28</sup>, lo cual se advirtió durante las acciones de supervisión.
24. Por otro lado, el MEIAsd Lara en el ítem 8.2 Plan de Cierre Progresivo, numeral 8.2.1 Plataformas de Perforación, establece adecuar el terreno a la topografía del lugar, considerando la pendiente del terreno<sup>29</sup>, lo cual de igual forma indica realizar el relleno de la plataforma a fin de conservar una pendiente natural del terreno.



<sup>28</sup>

MEIAsd Lara  
**"5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**  
 (...)  
**5.2.2 PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN Y SONDAJE**  
 (...)

La construcción de las plataformas se realizará mediante corte y relleno, sin utilizar explosivos. Este procedimiento comprende el proceso de extracción manual del material (suelo y rocas) o con ayuda de maquinaria pesada con la finalidad de obtener una superficie plana de dimensiones anteriormente consideradas. El material removido será almacenado en lugares cercanos al área de extracción. Estas zonas de almacenamiento temporal no cubrirán cursos de agua existentes o caminos comunales. El suelo orgánico será removido antes del corte y almacenado en pilas para ser utilizado posteriormente en la recuperación ambiental y revegetación".

<sup>29</sup>

MEIAsd Lara  
**"8.0 MEDIDAS DE CIERRE Y POSTCIERRE**  
 (...)  
**8.2 PLAN DE CIERRE PROGRESIVO**





- 25. Ahora bien, de los medios probatorios que sustentan la presente imputación y lo advertido durante las acciones de supervisión, se constató que, las plataformas presentan corte de talud expuesto, modificando la pendiente del terreno original, por lo que, se verificó que en las plataformas de perforación no se ha ejecutado las medidas de cierre correspondiente establecidas en su instrumento de gestión ambiental, por lo que se evidencia así el presente incumplimiento, en consecuencia no lo desvirtúa.
- 26. Por otro lado, Minas Dixon reitera que durante los meses de julio y agosto de 2017 cumplió con ejecutar todas las medidas de cierre final a su cargo de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, para la cual adjunta un informe técnico, el cual incluye entre otros, fotografías de las plataformas revegetadas. Las fotografías adjuntas en el informe se muestran a continuación y además, a continuación, se procede a realizar el análisis respectivo:

<b>Plataforma PLA-01</b>	
	<p>En la siguiente imagen de la plataforma (PLA-01) especies de flora perteneciente a las familias Asteraceae y Poaceae que fueron revegetadas anteriormente en temporada de sequía, sin embargo al no poseer un óptimo protocolo de mantenimiento dichas especies no prendieron en la zona.</p>
<p>Se observa presencia de material suelto en la parte baja del talud, la cual correspondería a la acción de relleno de la plataforma con escasa vegetación, sin embargo, aún se evidencia que no se ha recuperado la pendiente natural del terreno. Cabe mencionar que del medio fotográfico presentado no se puede contrastar con el medio probatorio que sustenta el hallazgo, por lo que, se debe considerar tomar todo medio probatorio en contraste a fin de determinar el correcto cierre del componente, por lo cual no demuestra el cierre de la plataforma.</p>	
<b>Plataforma PLA-04</b>	



(...)

**8.2.1 PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN**

(...) Después del uso de cada plataforma, esta será acondicionada de la siguiente manera:

(...)

- Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable;
- Se adecuará el terreno a la topografía del lugar, considerando la pendiente del terreno; para lo cual el suelo orgánico que fue almacenado en pilas durante la construcción será colocado en las superficies expuestas, la cual se extenderá en el área de alteración, para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente antes de volver a sembrar p re-vegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, nativas o adaptables al lugar, para acelerar el proceso de regeneración del suelo;

(...)"



	<p>En la siguiente plataforma (PLA-04) la cobertura vegetal perteneciente a las familias Asteraceae y Poaceae las cuales fueron revegetadas anteriormente, sin embargo la presencia de resequead y la falta de prendimiento fue debido a que no se tuvo un óptimo protocolo de mantenimiento en la zona.</p>
<p>Se observa aún la presencia del corte de talud desde la parte superior, por lo que, no se ha recontorneado (reperfilado) o rellenado la plataforma, a fin de regresar en lo posible a la pendiente natural. Cabe mencionar que del medio fotográfico presentado no se puede contrastar con el medio probatorio que sustenta el hallazgo, por lo que, se debe considerar tomar todo medio probatorio en contraste a fin de determinar el correcto cierre del componente, por lo cual no demuestra el cierre de la plataforma.</p>	
<p><b>Plataforma PLA-05</b></p>	
	<p>La plataforma (PLA-05) se aprecia una cobertura vegetal perteneciente a la familia Poaceae la cual fue revegetada inicialmente en temporada seca, sin embargo no se tuvo el óptimo protocolo de mantenimiento de tal forma se aprecia la falta de prendimiento en dicha zona.</p>
<p>Se observa una foto panorámica con presencia de cobertura vegetal, en la parte baja se advierte corte de talud, asimismo, dicha fotografía no se puede apreciar las actividades de cierre correspondiente en la plataforma. Adicionalmente del medio fotográfico no se puede contrastar con el medio probatorio que sustenta el hallazgo, por lo cual no se evidencia el cierre de la plataforma.</p>	
<p><b>Plataforma PLA-07</b></p>	
	<p>La plataforma (PLA-07) especies del Genero Eragrostis pertenecientes a la familia Poaceae que fueron revegetadas anteriormente en Temporada seca, sin embargo al no tener un óptimo protocolo de mantenimiento se observó la resequead y la falta de prendimiento en dicha zona.</p>
<p>Se observa una fotografía panorámica con presencia de cobertura vegetal y con pendiente natural, no obstante, no se puede evidenciar el área de la plataforma PLA-07, no pudiendo constatar las actividades</p>	

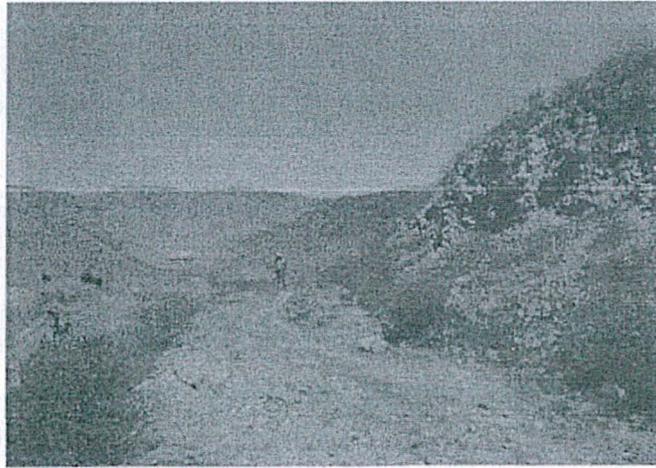


Handwritten signature



de cierre correspondiente en dicha plataforma, por lo cual no se puede acreditar el cierre correspondiente, toda vez que, no se contrasta con el medio probatorio del hallazgo.

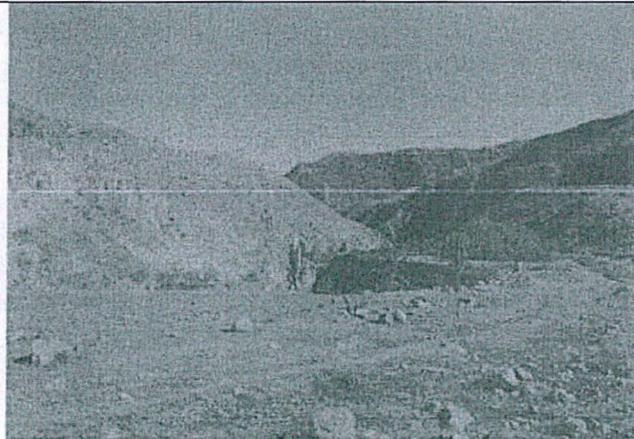
**Plataforma PLA-08**



Se observa en la siguiente imagen de la plataforma (PLA-08) la presencia de especies de las familias Asteraceae y Poaceae que fueron revegetadas anteriormente sin embargo no se tuvo el óptimo protocolo de mantenimiento de tal forma que dichas especies no prendieron en dicha zona.

Se observa presencia de material suelto en la parte baja del talud, la cual correspondería a la acción de relleno de la plataforma con escasa vegetación, sin embargo, aún se evidencia que no se ha recuperado la pendiente natural del terreno, toda vez que se advierte corte expuesto, por lo cual, no se muestra el cierre de la plataforma.

**Plataforma PLA-15**



La plataforma (PLA-15) especies del Genero Eragrostis pertenecientes a la familia Poaceae que fueron revegetadas anteriormente en Temporada seca, sin embargo al no tener un óptimo protocolo de mantenimiento se observó la resequedad y la falta de prendimiento en dicha zona.

Se observa una fotografía panorámica con presencia de cobertura vegetal y con pendiente natural, no obstante, no se puede evidenciar el área de la plataforma PLA-15, no pudiendo constatar las actividades de cierre correspondiente en dicha plataforma, por lo cual no se puede acreditar el cierre correspondiente, toda vez que, no se contrasta con el medio probatorio del hallazgo.

**Plataforma PLA-10**

No se adjunta fotografía alguna. Se indica lo siguiente:

*"En la plataforma (PLA-10), se registró especies del Genero Eragrostis pertenecientes a la familia Poaceae que fueron revegetadas anteriormente en Temporada seca, sin embargo, al no tener un óptimo protocolo de mantenimiento se observó la resequedad y la falta de prendimiento en dicha zona."*

Al respecto, al no contar con medio fotográfico donde se pueda advertir las acciones de cierre en la plataforma y de la evaluación del informe final, Minas Dixon no acredita el cierre de la plataforma.

**Plataforma PM-30**

No se adjunta fotografía alguna. Se indica lo siguiente:

*"En la plataforma (PM-30), se registró especies de flora pertenecientes a las familias Asteraceae y Poaceae que fueron revegetadas anteriormente en la temporada de sequía, una sequedad y falta de prendimiento, esto debido al no tener un óptimo protocolo de mantenimiento en dicha zona."*

Al respecto, al no contar con medio fotográfico donde se pueda advertir las acciones de cierre en la plataforma y de la evaluación del informe final, Minas Dixon no acredita el cierre de la plataforma.

**Plataforma PM-39**

No se adjunta fotografía alguna. Se indica lo siguiente:

*"En la plataforma (PM-39), especies de las familias Poaceae que fueron revegetadas anteriormente en temporada de sequía, sin embargo no se tuvo el óptimo protocolo de mantenimiento de tal forma se aprecia la falta de prendimiento de dichas especies."*

Al respecto, al no contar con medio fotográfico donde se pueda advertir las acciones de cierre en la plataforma y de la evaluación del informe final, Minas Dixon no acredita el cierre de la plataforma.





27. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios presentados por Minas Dixon en su segundo escrito de descargos, y conforme el análisis realizado por cada fotografía presentada en el informe, se concluye que el administrado no ha acreditado el cierre de las plataformas PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PLA-15, PM-30 y PM-39, en ese sentido, los medios fotográficos presentados por Minas Dixon no permiten acreditar debidamente subsanación alguna antes del inicio del PAS, ni logra desvirtuar la presente imputación.
28. Por otro lado, se debe mencionar que, lo indicado en el Informe Técnico "Absolución de presuntos incumplimientos verificados en el Informe Final de Inducción N° 1192-2018-OEFA/DFAI/SFEM"<sup>30</sup>, dicho informe se refiere a aspectos físicos que presenta la zona donde se llevó a cabo el proyecto de exploración<sup>31</sup>, asimismo, los aspectos biológicos que comprenden la revegetación de las zonas.
29. Cabe precisar que, en el ítem de Revegetación de Plataformas se indica textualmente "A continuación se presenta la tabla con la descripción biológica para cada plataforma presente en el área del proyecto la cual a partir de la fecha se tomara en cuenta el correcto mantenimiento y monitoreo:", en la cual detalla la metodología para llevar a cabo la correcta revegetación y su posterior mantenimiento y monitoreo.
30. Finalmente, en dicho informe se concluye que Minas Dixon si realizó el cierre de las plataformas mencionadas, usando para la revegetación la metodología mencionada en el mencionado informe, sin contemplar el mantenimiento y monitoreo pos-cierre.
31. Sobre este punto, se debe reiterar que, el presente hecho imputado se circunscribe en estricto a verificar si Minas Dixon cumplió o no con el cierre de los componentes materia de análisis, por lo que indistintamente a las características físicas que presenta la zona donde se ejecutó el proyecto de exploración, dichas acciones de cierre debieron ejecutarse en el plazo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, por lo que lo presentado no logra desvirtuar la imputación.
32. Ahora bien, se debe advertir que, Minas Dixon reconoce en un extremo que no ha realizado el correcto mantenimiento y monitoreo<sup>32</sup> en relación a la revegetación que se habría ejecutado durante el cierre, como se ha indicado en el desarrollo de la presente resolución, el compromiso establecido por Minas Dixon establece adecuar el terreno a la topografía original del lugar y posterior revegetación; por el contrario, de lo advertido durante las acciones de supervisión en las plataformas materia de análisis se detectó el corte de talud expuesto, el cual proviene de las acciones de exploración para la implementación de las plataformas de perforación.
33. Adicionalmente, con relación a que Minas Dixon si realizó el cierre de las plataformas, como se ha indicado en dichas plataformas aún persiste el talud de corte expuesto, por lo cual no se acredita el cierre correspondiente de dichas plataformas, asimismo, la etapa de revegetación se debe entender como la etapa posterior después de adecuar el terreno a la topografía del lugar considerando la

<sup>30</sup> Ver folios 81 al 115 del expediente.

<sup>31</sup> Detalla la geología, geomorfología, características del suelo, y estabilidad de talud en los tramos de acceso.

<sup>32</sup> Ver folios 135 y 141 del expediente, en donde se aprecia que Minas Dixon no contempló el mantenimiento y monitoreo post cierre de las plataformas, evidenciando de esta manera el incumplimiento.



pendiente natural que esta presentaba antes del inicio de las actividades de exploración.

- 34. Es preciso indicar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>33</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual lo presentado por Minas Dixon no permite en efecto verificar que ha cumplido a cabalidad con la ejecución de las actividades de cierre de las plataformas materia de la presente imputación.
- 35. En consecuencia, de la revisión y análisis de todos los medios probatorios presentados por Minas Dixon en su primer y segundo escrito de descargos, se advierte que los mismos no logran acreditar fehacientemente que en efecto el administrado cumplió con ejecutar las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PLA-15, PM-30 y PM-39, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 36. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Minas Dixon no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PLA-15, PM-30 y PM-39, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 423-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Minas Dixon no ejecutó las medidas de cierre en los accesos hacia las plataformas de perforación denominadas PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PM-30 y PM-39, incumpliendo lo establecido en su IGA<sup>34</sup>**

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 171°.- Carga de la prueba**  
 171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.  
 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>34</sup> **DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN**  
"(...)

A continuación, se detallan los hechos verificados en la acción de supervisión no presencial:

Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	Medios probatorios	Normas que establece la obligación
2	Minas Dixon S.A. no habría ejecutado las medidas de cierre correspondiente a los accesos que dirigen hacia las siguientes plataformas de perforación: Tramo 1: PLA-07, PLA-08, PLA-10 y PLA-30 <sup>(*)</sup> Tramo 2: PLA-05. Tramo 3: PLA-04 y PLA-39 Tramo 4: PLA-01 En la medida que se observaron cortes de talud expuestos en sus áreas.	Las actividades realizadas se sustentan en registros fotográficos.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

(\*) Cabe precisar que la codificación correcta para las plataformas denominadas "PLA-30 y PLA-39" en realidad es "PM-30 y PM-39"



a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

38. El ítem 8.3.2 Accesos del Plan de Cierre Final del Capítulo VIII de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Lara, aprobada mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AAM del 22 de diciembre del 2011 (en adelante, **MEIAsd Lara**), establece, entre otros, el compromiso por parte de Minas Dixon de realizar el cierre de los accesos, realizando actividades de escarificación, adecuación del área disturbada a la topografía del lugar y revegetar el área de los accesos<sup>35</sup>.

39. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

40. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre, esto es, escarificación, adecuación del área disturbada a la topografía del lugar y revegetar el área de los accesos, en los accesos hacia las plataformas de perforación PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PM-30 y PM-39, ya que se observaron cortes de talud expuesto en sus áreas.

41. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías 1 a la 14 del Panel Fotográfico ubicado en el Anexo 2 del Informe de Supervisión<sup>36</sup>.

(...)"

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías de la N° 15 a la N° 26, contenidas en las páginas de la 172 a la 177 del archivo en digital del Informe de Supervisión y en el archivo denominado "Panel Fotográfico", ambos archivos se encuentran contenidos en el disco compacto que obrante a folio 15 del expediente.

<sup>35</sup> MEIAsd Lara, aprobada mediante Resolución Directoral N° 376-2011-MEM/AAM del 22 de diciembre de 2011

**"8.0 MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**

(...)

**8.3 PLAN DE CIERRE FINAL**

(...)

**8.3.2 ACCESOS**

Al término de las actividades de exploración y en caso los pobladores soliciten a Minas Dixon S.A., que los accesos sean rehabilitados por resultarles de utilidad, se procederá a la rehabilitación de los mismos.

Las acciones de rehabilitación serán ajustadas a las condiciones específicas considerando la minimización de erosión y el crecimiento de pastos naturales, y comprenden las siguientes actividades:

- Si los caminos de acceso van a ser utilizados por más de un año, inmediatamente después de la alteración se procederá a re-vegetar los taludes de relleno para evitar y controlar la erosión;

- La superficie de los caminos se aflojará para reducir la consolidación y favorecer la infiltración de agua y el crecimiento de la vegetación;

- Se adecuará el área disturbada a la topografía del lugar, considerando la pendiente del terreno antes de colocar la capa de suelo superficial (top soil);

- La capa de suelo superficial (top soil) se extenderá en el área de alteración, para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente antes de volver a sembrar o re-vegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, nativas o adaptables al lugar, para acelerar el proceso de regeneración del suelo. La superficie que se encuentre solidificada será rastrillada o escarificada para que pueda favorecer la re-vegetación natural; y

- Las especies de pastos que se pueden utilizar durante la re-vegetación de las áreas afectadas serán aquellas adaptadas a las condiciones climáticas del proyecto<sup>35</sup>.

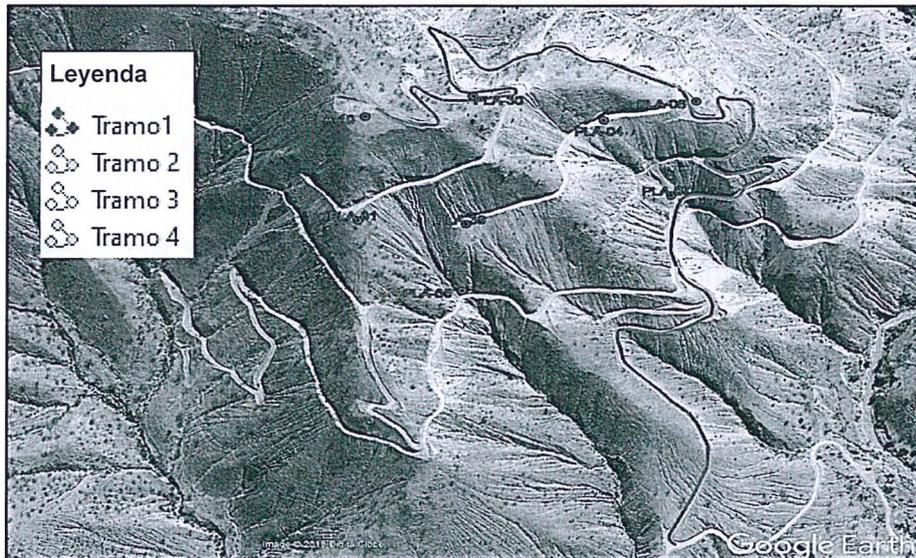
(Énfasis agregado)

Páginas 254 y 255 del documento digital denominado Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del expediente.

<sup>36</sup> Página 165 al 171 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 15 del expediente.



Plataformas detectadas - Supervisión 2017



Fuente: Google Earth, imagen de fecha 17/07/2011

42. En el Informe de Supervisión<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre correspondientes a los accesos que dirigen hacia las plataformas de perforación PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PM-30 y PM-39; toda vez que se observaron cortes de talud expuestos en sus áreas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

43. Minas Dixon, en su primer escrito de descargos, alegó lo siguiente:

- (i) Señaló que en el EIASd Lara, en el apartado de la Línea base se indica que el área del proyecto ya tenía accesos construidos y que estos son de la Comunidad Campesina de Laramate, es decir se encontraban con anterioridad al inicio del proyecto de exploración Lara y fue en dichas áreas donde se llevó a cabo las perforaciones. Es decir, las plataformas detectadas por la supervisión regular 2017 formaban parte de los accesos preexistentes.
- (ii) Alega subsanación antes del inicio del PAS y para sustentar lo alegado, presenta fotografías<sup>38</sup>. Sobre este punto menciona que la ejecución de las medidas correctivas realizadas fue declarada mediante carta de fecha 17 de enero de 2017 a través del registro N° 4968<sup>39</sup>.
- (iii) Al igual que para la imputación N° 1, alega que existiría una vulneración al principio del non bis in idem en el marco del debido procedimiento, toda vez que se ha iniciado otro procedimiento con el Informe Preliminar de Supervisión N° 1923-2016-OEFA/DS-MN.



<sup>37</sup> Folio 12 reverso del expediente.

<sup>38</sup> Sobre este punto ver las fotografías presentadas por Minas Dixon y analizadas en el informe final, contenidas en el folio 67 del expediente.

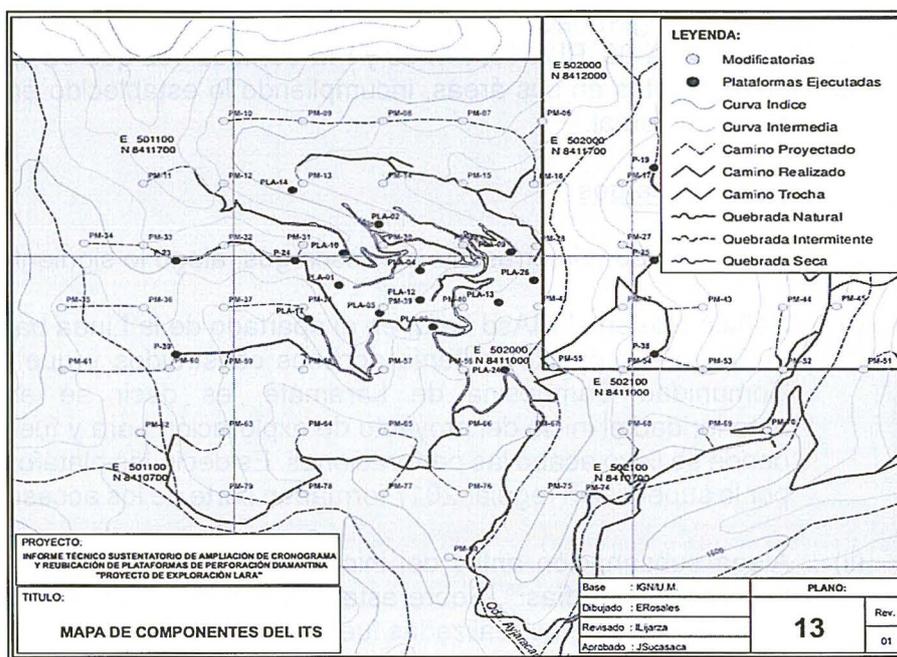
<sup>39</sup> Ver folio 48 del expediente.



- (iv) Agrega que por el principio de presunción de veracidad se debe presumir que las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que se afirman.
44. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.2 del Informe Final analizó lo alegado por Minas Dixon en este extremo del presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:
- (i) De la revisión de la Línea Base del EIAsd Lara se advierte que, el Capítulo IV. Descripción de las actividades a realizar, respecto a la construcción de accesos, se menciona que el área del proyecto tiene accesos construidos, por lo que, los nuevos accesos se construirían a partir de los existentes, y se resalta que en el EIAsd Lara no se delimita los accesos existentes a través de georreferenciación.

Por su parte, en el ITS Lara, se observa el plano N° 13 – “MAPA DE COMPONENTES DEL ITS” en donde consta la ubicación de los caminos trocha existentes, los caminos realizados y los caminos proyectados del respectivo ITS Lara, conforme se aprecia a continuación:

**Plano de componentes del ITS Lara<sup>40</sup>**



De la georreferenciación de los cuatro (4) tramos de accesos en cuestionamiento, se puede observar que: (i) el tramo 1, que va desde las coordenadas UTM WGS84 – Zona 18: N 8410506, E 501548, hasta N 8410991, E 501288, es un acceso preexistente; (ii) el tramo 2, que va desde las coordenadas UTM WGS84 – Zona 18: N8410814, E 501547, hasta N 8410794, E 501373, es un acceso preexistente, el mismo que habría sido habilitado, ya que antes era un camino trocha y en el momento de la supervisión medía 4 metros de ancho; (iii) el tramo 3, que se dirige hacia las plataformas PLA-04 y PM-39, tiene 2 situaciones. La primera, que pasa desde la intersección del acceso del tramo 1 y la plataforma PLA-08 hasta la plataforma PLA-04, es un acceso preexistente. La segunda, que parte de

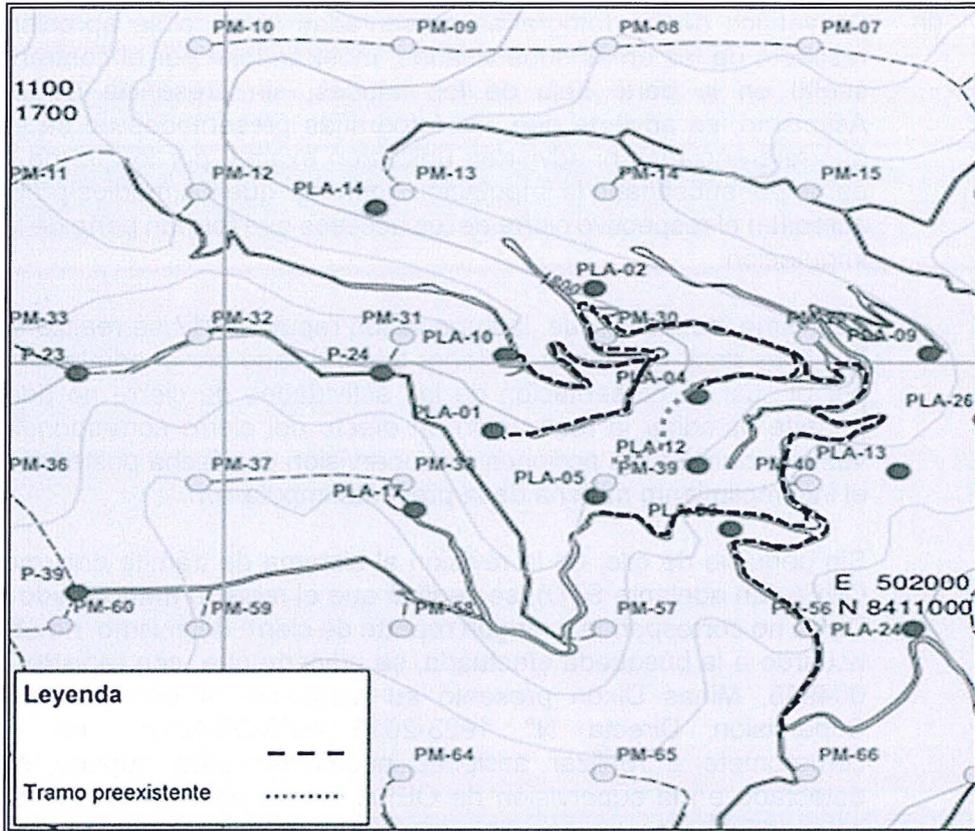
40

Se muestra la parte del Mapa que corresponde al área supervisada y de interés en el presente PAS.



la plataforma PLA-04 hasta la plataforma PM-39, no figura como un acceso preexistente, ni se observa en el plano un acceso en ese tramo; (iv) el tramo 4, que iniciaría desde las cercanías de la intersección de la plataforma PLA-30 hasta el acceso del tramo 1 y que termina en la plataforma PLA-01, es un acceso preexistente, tal como se muestra a continuación:

**Plano de componentes del ITS Lara con los tramos supervisados en la Supervisión regular 2017**



Fuente: Mapa de Componentes del ITS, Supervisión Regular 2017

De lo graficado, se concluye que, los accesos de los tramos 1, 2 y 4 son accesos preexistentes, así como una parte del acceso del tramo 3, sin embargo, de la revisión a la MEIAsd Lara, según lo señalado en el capítulo IV Descripción del Área del Proyecto, se establece que los pasivos ambientales del área del proyecto Lara son parte de los activos operacionales de Minas Dixon:

**4.2.3 Pasivos Ambientales**

*En la zona no existen categorías de pasivos ambientales que fueron realizados en abandono por antiguas campañas de exploración, los cuales, todo el programa de exploración anterior es parte integrante de este nuevo programa puesto a consideración, en consecuencia, CMD titular de las concesiones, declara cero pasivos ambientales ante la autoridad competente.*

**Los pasivos resultantes de perforaciones antiguas (1972 al 1998) fueron declaradas y hoy son parte de los activos operacionales del Programa de perforaciones planificadas y puestas a consideración en el presente informe.**

(Subrayado agregado)

En ese sentido, todos los pasivos del proyecto fueron asumidos por Minas Dixon como parte de sus activos, por lo que esto incluye los accesos a las



plataformas de perforación, salvo solicitud de la comunidad campesina, situación que, de la revisión a los medios probatorios presentados, no ha sido acreditada y por tanto no aplica la excepción de cierre a que hace referencia el artículo 41° del RAAEM, por lo que lo alegado no desvirtúa la presente imputación, considerando más aún que Minas Dixon asumió los pasivos del área del proyecto como activos, es decir, los referidos accesos materia de la presente imputación, de acuerdo a lo señalado en la MEIASd Lara.

- (ii) Se verificó de las fotografías presentadas que, no se aprecian cambios respecto de las áreas supervisadas, mostrándose por el contrario material suelto en la parte baja de los taludes, sin presencia de vegetación. Asimismo, se advierte que, las fotografías presentadas no se encuentran georreferenciadas ni advierten ubicación exacta, por lo que no es posible darse por subsanado la imputación, toda vez que los medios probatorios no acreditan el respectivo cierre de los accesos que forman parte de la presente imputación.

Asimismo, se indicó que, la supervisión regular 2017 se realizó en junio de 2017, es decir con fecha posterior a lo indicado por el administrado motivo por el cual, la presentación de las actividades de cierre no demuestra ni permite acreditar la realización en efecto del cierre correspondiente, toda vez que durante las acciones de supervisión con fecha posterior se detectó el incumplimiento materia de la presente imputación.

Sin perjuicio de ello, de la revisión al sistema de trámite documentario del OEFA (en adelante STD), se verificó que el registro mencionado por Minas Dixon no corresponde a ningún reporte de cierre del mismo, no obstante, de acuerdo a la búsqueda efectuada, se advierte que, con registro 2017-E01-004965, Minas Dixon presentó su respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1923-2016-OEFA/DS-MIN<sup>41</sup>, en donde se compromete a realizar acciones necesarias para superar el hallazgo detectado en la supervisión de OEFA, en un período de veinte (20) días calendario<sup>42</sup>.

En ese sentido, considerando lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, respecto del aporte de pruebas por parte del administrado, lo presentado por Minas Dixon no permite en efecto verificar que ha cumplido a cabalidad con la ejecución de las actividades de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación, materia de la presente imputación.

- (iii) El Informe Preliminar de Supervisión N° 1923-2016-OEFA/DS-MIN dio lugar a un PAS posterior al presente seguido con número de Expediente N° 0831-2018-OEFA/DFAI/PAS, en el cual se verificó que, para el caso en particular, lo alegado por el administrado ha sido materia de análisis en el Expediente N° 0831-2018-OEFA/DFAI/PAS y también en el presente expediente, con lo cual se advirtió la aplicación del principio del non bis in ídem, *sólo en el extremo correspondiente al cierre en los accesos hacia las plataformas de perforación denominadas PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-*



<sup>41</sup> La cual corresponde a otro expediente, el cual se encuentra en trámite con el número de expediente 0831-2018-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>42</sup> Es preciso indicar que, si bien el documento hace referencia a la supervisión regular 2016, en esta se detectan algunas plataformas y accesos que también fueron detectados en la supervisión regular 2017.



10, PM-30 y PM-39, las cuales son materia del presente PAS, recomendado el archivo del PAS en el extremo referido, todo ello, a fin de garantizar el principio del debido procedimiento<sup>43</sup>.

- (iv) Tal como se indicó para el hecho imputado N° 1, lo alegado por Minas Dixon, así como la actuación de cada medio probatorio presentado, goza de la garantía del principio de presunción de veracidad de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7. del artículo IV del TUO de la LPAG, no obstante, el administrado, con la presentación de los medios probatorios analizados en el presente extremo del PAS, no ha logrado acreditar la corrección de la conducta infractora a través de la subsanación de la misma, ni ha logrado desvirtuar la presente imputación.
45. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.2 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se desvirtúa los argumentos presentados por Minas Dixon en su primer escrito de descargos.
46. En su segundo escrito de descargos, Minas Dixon reitera que, en la línea base del EIAsd Lara se indica que el área del proyecto ya tiene los accesos construidos, cuyos accesos son de la comunidad Campesina de Laramate y se encontraban con anterioridad al inicio de la campaña de exploración, por lo cual no puede realizar el cierre toda vez que estos son de propiedad de terceros; la longitud del acceso son de 23 kilómetros el cual se declaró en el instrumento de gestión ambiental.
47. Asimismo, reitera que en el MEIAsd Lara presenta el Anexo 8, el cual indica el listado de áreas con actividades anteriores, las mismas que ya se encontraban disturbadas por actividades mineras anteriores a la campaña de exploración



A continuación, se presenta un cuadro resumen con la identificación de los presupuestos analizados en el expediente N° 0831-2018-OEFA/DFAI/PAS, a fin de advertir la aplicación del principio de non bis in idem y garantizar el principio del debido procedimiento en los dos PAS seguidos contra Minas Dixon:

**Cuadro N° 1: Comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

Presupuestos	Expediente N° 0168-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0831-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Minas Dixon S.A.	Minas Dixon S.A.	Sí
Hechos	Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que no se ejecutaron las medidas de cierre en los accesos hacia las plataformas de perforación denominadas PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PM-30 y PM-39, incumpliendo lo establecido en su IGA.	Durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que no se ejecutaron las medidas de cierre en el acceso que conduce hacia las plataformas de perforación con los códigos: DDH-LA-11-43, DH-LA-11-41, DH-LA-10-29, DH-LA-10-30, DH-LA-10-32, DH-LA-10-31, DH-LA-10-37 y área de plataforma PLA-10, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Sí
Identidad causal o Fundamentos	El ítem 8.3.2 Accesos del Capítulo VIII Medidas de cierre y post cierre del MEAsd Lara establece las medidas a ejecutar a fin de obtener el cierre de las vías de acceso, las cuales son, entre otras, las siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aflojamiento de la superficie.</li> <li>- Adecuación del área disturbada a la topografía del lugar.</li> <li>- Colocación de capa de suelo superficial en el área alterada.</li> <li>- Revegetación con semillas apropiadas o con plantas vivas adaptables al lugar.</li> </ul>	El ítem 8.3.2 Accesos del Capítulo VIII Medidas de cierre y post cierre del MEAsd Lara establece las medidas a ejecutar a fin de obtener el cierre de las vías de acceso, las cuales son, entre otras, las siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aflojamiento de la superficie.</li> <li>- Adecuación del área disturbada a la topografía del lugar.</li> <li>- Colocación de capa de suelo superficial en el área alterada.</li> <li>- Revegetación con semillas apropiadas o con plantas vivas adaptables al lugar.</li> </ul>	Sí





realizada por Minas Dixon. Adicionalmente, menciona que en la MEIAsd Lara declaró como medida de cierre final respecto a los accesos lo siguiente:

**"8.3. PLAN DE CIERRE FINAL**

**8.3.2 ACCESOS**

*Al término de las actividades de exploración y en caso los pobladores soliciten a Minas Dixon S.A. que los accesos sean rehabilitados por resultarles de utilidad, se procederá con la rehabilitación de los mismos."*

48. Al respecto, del Capítulo 5, Descripción de las actividades a realizar del MEIAsd Lara, en relación a los accesos se indica que se hará uso de los accesos existentes construidos anteriormente, sumando un total de 23 km<sup>44</sup>, es decir el área del proyecto de exploración presentaba accesos pre-existentes antes de su ejecución.
49. Sin embargo, tal como se indicó en el informe final, en el MEIAsd Lara, según lo señalado en el capítulo IV Descripción del Área del Proyecto, se establece que los pasivos ambientales del área del proyecto Lara son parte de los activos operacionales de Minas Dixon, tal como se puede apreciar a continuación:

**"4.2.3 Pasivos Ambientales**

*En la zona no existen categorías de pasivos ambientales que fueron realizados en abandono por antiguas campañas de exploración, los cuales, todo el programa de exploración anterior es parte integrante de este nuevo programa puesto a consideración, en consecuencia, CMD titular de las concesiones, declara cero pasivos ambientales ante la autoridad competente.*

*Los pasivos resultantes de perforaciones antiguas (1972 al 1998) fueron declaradas y hoy son parte de los activos operacionales del Programa de perforaciones planificadas y puestas a consideración en el presente informe."*

(Subrayado agregado)



De acuerdo a lo señalado, los pasivos resultantes<sup>45</sup> de las perforaciones antiguas fueron asumidos por Minas Dixon como parte de sus activos, por lo que esto incluye los accesos a las plataformas de perforación, salvo solicitud de la comunidad campesina, cuyo trámite debe cumplir con la normativa vigente a efectos de acreditar fehacientemente su transferencia y por ende su excepción en cuanto al cierre de los tramos de accesos materia de análisis, situación que tal como se ha indicado en el informe final, no ha sido acreditada.

51. Ahora bien, en relación del listado de actividades anteriores que se ha declarado en el MEIAsd Lara a través del Anexo 8, es preciso indicar que dichas actividades solo responderían a plataformas de perforación, debido a las dimensiones que estas presentan, asimismo, si bien para el acceso a dichos componentes se ha implementado accesos, estos accesos han sido asumidos por Minas Dixon como se ha mencionado en párrafos precedentes. La relación de las Actividades descritas en el Anexo 8, se detallan a continuación:



<sup>44</sup> MEIAsd Lara  
**"5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**  
(...)

**5.2.1 ACCESOS**

*El EIASd 2010 contempla la utilización de los accesos existentes construidos anteriormente de la siguiente manera: se mantendrán los accesos existentes realizados durante las campañas anteriores del 2010 que miden 16 km y se habilitarán los accesos que forman parte del sistema vial público de la zona y sumaran en total a 23 km de carrozable (entre accesos principales y a plataformas) con un ancho máximo de 3.5 m, gradientes menores de 7% y, de ser necesario, cunetas que controlarán el drenaje."*

(El subrayado es agregado)

<sup>45</sup> Se debe precisar que como resultado de la ejecución del proyecto de exploración se habilita accesos, siendo en el presente caso que los accesos forman parte del resultado de las perforaciones antiguas, toda vez que estos se habilitaron para llegar al lugar donde se implementaron.



ID	Código	Coordenadas UTM-PSAD56-18S		Ancho (m)	Largo (m)	Estado	Area (m2)
		Este	Norte				
1	LRC-01	502006.00	8410850.00	8	8	Obturada	64
2	LRC-02	501658.00	8411122.00	8	10	Sellada	80
3	LRC-03	501776.00	8410858.00	8	10	Sellada	80
4	LRC-04	501486.00	8411134.00	8	10	Obturada	80
5	LRC-05	501567.00	8411138.00	5	10	Obturada	50
6	LRC-06	501240.00	8411519.00	8	10	Obturada	80
7	LRC-07	501558.00	8411338.00	8	14	Obturada	112
8	LRC-08	501561.00	8411449.00	8	8	Obturada	64
9	LRC-09	501740.00	8411391.00	8	10	Obturada	80
10	LRC-10	501447.00	8411464.00	8	11	Obturada	88
11	LRC-11	501647.00	8411373.00	8	7	Obturada	56
12	LRC-12	501433.00	8411234.00	10	10	Obturada	100
13	LRC-15	501536.00	8411272.00	8	9	Obturada	72
14	LRC-16	501498.00	8411355.00	10	10	Sellada	100
15	LRC-18	501494.00	8411540.00	8	8	Obturada	64
16	LRC-19	501630.00	8411526.00	11	10	Obturada	110
17	LRC-20	501730.00	8411480.00	8	12	Obturada	96
18	LRC-21	501835.00	8411328.00	10	10	Obturada	100
19	LRC-22	501583.00	8411338.00	14	10	Obturada	140
20	LRC-23	501389.00	8411178.00	8	9	Obturada	72
21	LRC-24	501718.00	8411227.00	8	10	Obturada	80
22	PLA-01	501945.00	8410746.00	5	10	No ejecutada	80
23	LA-07-01	501612.00	8411299.00	8	8	Obturada	64
24	LA-07-02	501639.00	8411358.00	8	8	Obturada	64



52. En consecuencia, se debe dejar claro que, lo alegado por Minas Dixon no logra desvirtuar la imputación, toda vez que, no se ha acreditado el cumplimiento de las medidas de cierre para los accesos descritos en el hecho imputado, más aun considerando que Minas Dixon asumió los pasivos resultantes del área del proyecto como activos, el cual se encuentran los accesos materia de la presente imputación, de acuerdo a lo señalado en le MEIAsd Lara.



53. Por otro lado indica que procedió a informar al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) en relación a la entrega de los accesos a favor de la Comunidad Campesina de Laramate, y refiriéndose al artículo 41 del Decreto Supremo N° 020-2008-EM reitera que le aplicaría la referida excepción de cierre, considerando que el titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental en aquellos componentes sobre las que se tenga interés. Adjunta como medio de prueba la copia del cargo de presentación.

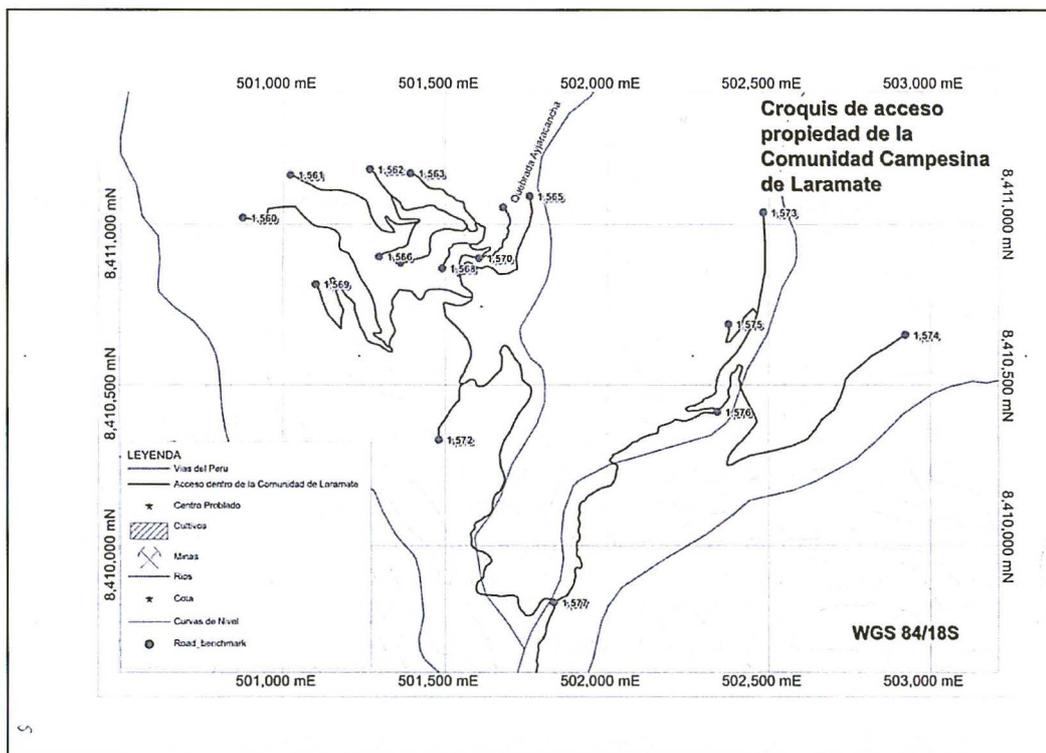
54. Sobre el particular, es preciso indicar que la citada norma si bien establece la excepción de la obligación de realizar las labores de cierre respectivo, la misma señala supuestos de aplicación y condiciones para que la subrogación de la obligación surta efectos, quedando así para el caso en concreto el supuesto: *cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.*

CA



- 55. Del extracto de la propia norma, se verifica en estricto que para su realización se requiere la manifestación de voluntad de querer asumir como tal la responsabilidad ambiental del componente materia de transferencia, así como la puesta en conocimiento de la autoridad competente, sustentada con toda la documentación pertinente que acredite el supuesto descrito en la norma.
- 56. En ese sentido, en virtud de lo antes expuesto, de la revisión del escrito presentado al MINEM con N° 2846212 del 20 de agosto de 2018, fecha posterior incluso a la emisión del informe final, se advierte, la presentación de documentos de entrega de accesos de la comunidad de Laramate, vinculado al proyecto de exploración minera "Lara", en el cual adjunta el acta de entrega y constancia de terminación de actividades de exploración, la cual consta la reunión entre Minas Dixon y la Comunidad de Laramate llevada a cabo el 29 de mayo de 2018, asimismo se evidencia un croquis en el cual detalla la entrega de los accesos rehabilitados a favor de la Comunidad Campesina de Laramate.
- 57. Así, de la revisión del croquis presentado en el mencionado escrito se advierte que, los tramos de acceso materia de imputación se encuentran contenido en dicho croquis, por lo que dichos tramos de acceso formarían parte de la Comunidad Campesina Laramate, lo mencionado se muestra en el siguiente detalle:

**Croquis de acceso**

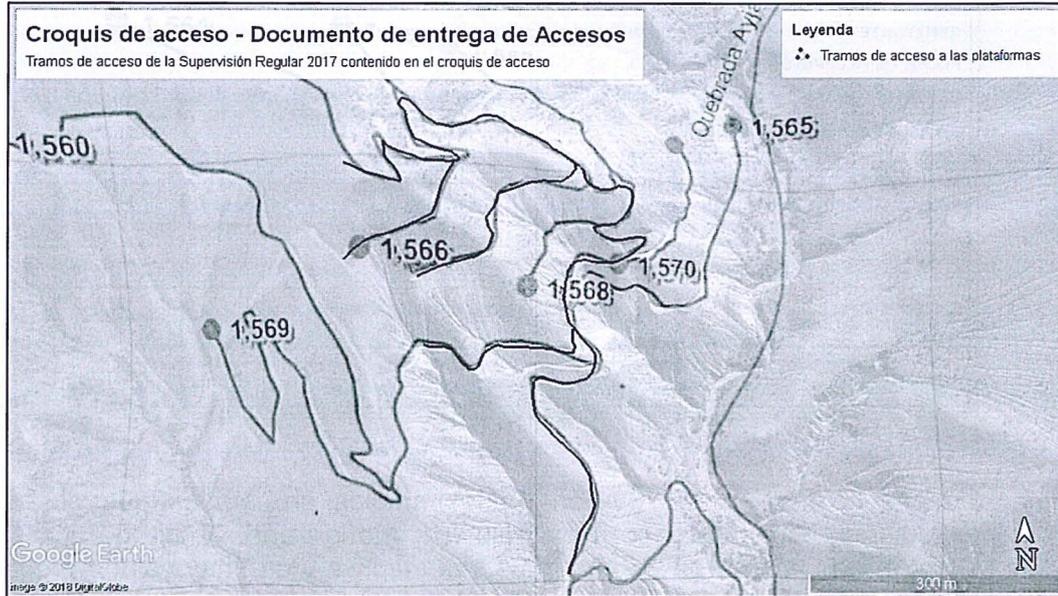


Fuente: Escrito presentado al Minem N° 2846212





**Tramos de acceso de la Supervisión Regular 2017 contenido en el croquis de accesos de entrega a la Comunidad Campesina Laramate**



Fuente: Google Earth  
Elaboración propia

58. No obstante, de la verificación del sistema de intranet del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el estado del mencionado escrito se encuentra pendiente, la cual a la fecha no tiene un pronunciamiento favorable de la autoridad competente para la transferencia de componentes, por lo que, de los medios probatorios presentados por Minas Dixon, no es posible verificar en estricto que el mismo se encuentra exceptuado de ejecutar las actividades de cierre establecido en su instrumento de gestión ambiental, considerando aún más que lo presentado se encuentra en evaluación, lo indicado se muestra a continuación:

**Presentación de transferencia de accesos a la comunidad de Laramate**

N° EXPEDIENTE	NOMBRE REMITENTE	FECHA RECEPCION	ASUNTO	OFICINA DESTINO	ESTADO	ULTIMA OFICINA DESTINO
2846212	MINAS DIXON S.A.-MINAS DIXON S.A.	20/08/2018 13:32	PRESENTACION DE DOCUMENTOS DE ENTREGA DE ACCESOS DE LA COMUNIDAD DE LARAMATE, VINCULADO AL PROYECTO DE EXPLARACION MINERA LARA.	DGAAM-DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	PENDIENTE	DEAM- DIRECCION DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE MINERÍA

Fuente: Sistema Intranet MINEM al 22 de noviembre de 2018.



Documento de transferencia de accesos a la comunidad de Laramate

DOCUMENTO :		EXPEDIENTE			
REMITENTE :		MINAS DIXON S.A.-MINAS DIXON S.A.			
FECHA DE RECEPCIÓN :		20/08/2018 13:32			
DESCRIPCIÓN :		PRESENTACION DE DOCUMENTOS DE ENTREGA DE ACCESOS DE LA COMUNIDAD DE LARAMATE, VINCULADO AL PROYECTO DE EXPLARACION MINERA LARA.			
ASUNTO ADICIONAL :					

Nº	Desde	Hacia	Estado	Fecha Derivación	Fecha Recepción
001	DADA - ADM - OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL (ADM)	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	20/08/2018	20/08/2018
002	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	Derivado	21/08/2018	24/08/2018
003	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	DEAM - DIRECCION DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE MINERÍA	Pendiente	28/08/2018	28/08/2018

Fuente: Sistema Intranet del MINEM

59. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, Minas Dixon no ha acreditado que la transferencia de accesos a la Comunidad Campesina de Laramate sea efectiva y que haya sido aprobada por la autoridad competente, toda vez que esta debe estar debidamente sustentada, evaluada y aprobada, por tanto, lo presentado y alegado no logra desvirtuar la presente imputación.
60. Por otro lado, en otro extremo, Minas Dixon señala que ha realizado en los accesos un estudio de geodinámica a fin de comprobar la estabilidad de los taludes de los accesos entregados a la comunidad, siendo que del resultado de dicho estudio los accesos son estables, para lo cual remite un informe de estabilidad de taludes.
61. Al respecto, tal como ya se ha indicado en los párrafos precedentes, el hecho imputado se circunscribe en estricto a verificar si Minas Dixon cumplió o no con el cierre de los componentes materia de imputación, por lo que, indistintamente al resultado de la evaluación de estabilidad de los tramos, Minas Dixon debe ejecutar las acciones de cierre correspondiente los tramos de acceso materia de análisis, Más aún, considerando que Minas Dixon asumió los pasivos del área del proyecto como activos, es decir, los referidos accesos materia de la presente imputación, de acuerdo a lo señalado en la MEIAsd Lara.
62. Sin perjuicio de lo mencionado, en relación a la subsanación alegada y en virtud del principio de veracidad, tal como se indicó en el informe final, así como de la revisión a las fotografías que forman parte del informe de estabilidad de taludes presentado por Minas Dixon en su segundo escrito de descargos<sup>46</sup>, se advierte en los tramos el corte de perfil expuesto y en la parte baja la acumulación de material rocoso, los cuales a través de precipitaciones pluviales pueden ser arrastrados hacia cotas inferiores, por lo que lo alegado y presentado en este extremo de la imputación tampoco la desvirtúa ni acredita subsanación alguna.
63. Es preciso indicar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>47</sup> (en



<sup>46</sup> Ver anexo 6 del segundo escrito de descargos.

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual lo presentado por Minas Dixon no permite en efecto verificar que ha cumplido a cabalidad con la ejecución de las actividades de cierre de los accesos hacia las plataformas materia de la presente imputación.

64. En ese sentido, de la revisión de todos los actuados y medios probatorios presentados en su primer y segundo escrito de descargos, se advierte que los mismos no logran acreditar fehacientemente que en efecto Minas Dixon haya ejecutado las medidas de cierre en los accesos hacia las plataformas de perforación PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PM-30 y PM-39, toda vez que estas presentan corte de talud expuesto y signos de erosión en algunos de sus tramos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
65. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Minas Dixon no ejecutó las medidas de cierre en los accesos hacia las plataformas de perforación denominadas PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PM-30 y PM-39, incumpliendo lo establecido en su IGA.
66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 423-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

67. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>48</sup>.
68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

##### "Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>48</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

##### "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



- Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>49</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).
69. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>50</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>51</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



49

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

50

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

51

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

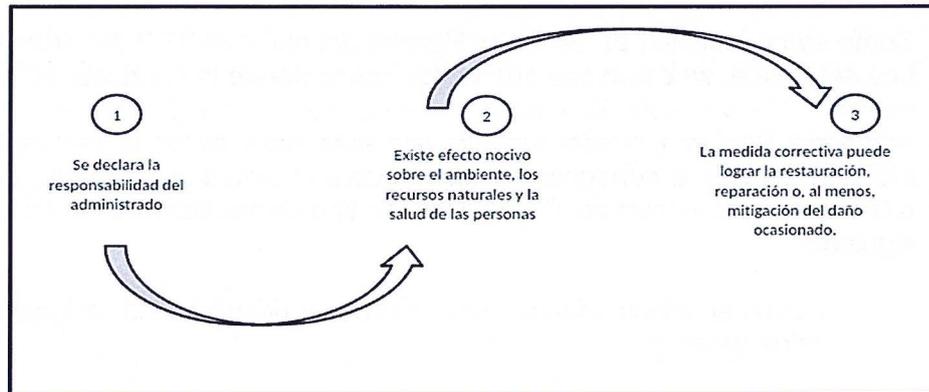
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>52</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>53</sup> conseguir a través del



<sup>52</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>53</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

73. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>54</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.



## 2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Hecho imputado N° 1

75. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que Minas Dixon no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PLA-15, PM-30 y PM-39, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
76. En el presente caso, se observa la falta de cierre de las plataformas PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PLA-15, PM-30 y PM-39, afectando la calidad del suelo, debido a la exposición del talud al proceso de erosión, originando el deslizamiento de suelo, arrastre de material particulado mediante la erosión eólica y arrastre de sedimentos mediante la erosión hídrica<sup>55</sup>, las cuales podrían depositarse en la flora que se desarrolla en cotas inferiores.
77. Cabe mencionar que, las raíces de las plantas controlan la erosión, debido a que se sujetan al suelo formando una especie de malla que protege la tierra evitando

<sup>54</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".

<sup>55</sup> Diaz, Jaime Suarez - "Deslizamientos y Estabilidad de Taludes en Zonas Tropicales"  
Profesor Escuela de Ingeniería Civil, Universidad Industrial de Santander – Colombia  
<<http://desastres.usac.edu.gt/documentos/docgt/pdf/spa/doc0101/doc0101.pdf>>



que se desprendan elementos; asimismo, absorben el exceso de agua que al acumularse debilita el terreno haciendo que se desprenda<sup>56</sup>.

- 78. Sobre el particular, de los medios probatorios presentados por Minas Dixon en su primer y segundo escrito de descargos, se advierte que no ha acreditado el correcto cierre de las plataformas PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PLA-15, PM-30 y PM-39, por lo que el riesgo de efecto nocivo al ambiente en estas zonas persistiría.
- 79. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Minas Dixon no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PLA-15, PM-30 y PM-39, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Acreditar las acciones de cierre correspondiente en las plataformas denominadas PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PLA-15, PM-30 y PM-39, dichas acciones deberán comprender lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nivelación de la plataforma.</li> <li>• Adecuación del terreno a la topografía del lugar, considerando la pendiente del terreno (relleno de la plataforma y/o perfilado de la plataforma)</li> <li>• Colocación de suelo orgánico, escarificación del suelo y revegetación del área con plantas nativas y adaptables al lugar.</li> </ul>	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la directoral que corresponda.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las plataformas; asimismo, deberá adjuntar fotografías cercanas y panorámicas (en comparación a los medios probatorios que sustentan el hallazgo) y/o videos fechadas, con coordenadas UTM WGS 84, mapas y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.



- 80. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al cronograma de actividades para el cierre progresivo y final<sup>57</sup> y al número de plataformas de perforación aprobados

<sup>56</sup> Valdés Andrea – “Como controlan la erosión las raíces de las plantas”  
 Revista de divulgación científica y tecnológica de la Universidad Veracruzana - 2010  
 En: <https://www.uv.mx/cienciahombre/revistae/vol23num2/articulos/erosion/>

<sup>57</sup> En el cronograma de actividades aprobado en el ITS Lara y que consta en el Informe N° 150-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A consta que las 80 plataformas ahí aprobadas serán cerradas en un lapso de 8 meses (cierre progresivo + cierre final), como puede observarse a continuación:



para el cierre. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

- 81. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 82. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

**Hecho imputado N° 2**

- 83. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que Minas Dixon no ejecutó las medidas de cierre en los accesos hacia las plataformas de perforación denominadas PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PM-30 y PM-39, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 84. En el presente caso, se observa la falta de cierre del acceso, afectando la calidad del suelo, debido a la exposición del talud al proceso de erosión, originando arrastre de material particulado mediante la erosión eólica y arrastre de sedimentos mediante la erosión hídrica<sup>58</sup>, las cuales podrían depositarse en la flora que se desarrolla en cotas inferiores.
- 85. Asimismo, el no devolver a las condiciones iniciales la zona afectada genera la pérdida del componente suelo, impactando al desarrollo de la flora identificada y, como consecuencia, a la fauna que dependa de dicha vegetación.
- 86. Cabe mencionar que las raíces de las plantas controlan la erosión, debido a que se sujetan al suelo formando una especie de malla que protege la tierra evitando



**Tabla N° 11. Cronograma de Actividades**

Actividades	Tiempo de ejecución (meses)											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Mapeo geológico												
Geofísica y geoquímica												
Habilitación de accesos												
Perforación diamantina												
Obturación de sondajes												
Cierre progresivo												
Cierre final												
Monitoreo post cierre												

De dicho lapso, considerando que la presente imputación consta de 9 plataformas, el tiempo estimado en su respectivo cierre equivaldría a 27 días calendario (8 meses son 240 días, entonces sería:  $9 \times 240 / 80 = 27$  días), sin embargo, se debe considerar el tiempo que se requiere para realizar las coordinaciones logísticas y necesarias para su ejecución, las que podrían ser, entre otras: (i) contratación de personal, (ii) obtención de autorización de ingreso a la zona del proyecto, en caso sea necesario, (iii) traslado de personal, (iv) obtención de materiales y equipos para la ejecución de las actividades.

Por otro lado, con Registro 2017-E01-004965, Minas Dixon presentó su respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1923-2016-OEFA/DS-MIN, en donde se compromete a realizar acciones de rehabilitación de áreas perturbadas por las plataformas de perforación en un período de 20 días calendario.

<sup>58</sup>

Diaz, Jaime Suarez - "Deslizamientos y Estabilidad de Taludes en Zonas Tropicales"  
Profesor Escuela de Ingeniería Civil, Universidad Industrial de Santander – Colombia  
<<http://desastres.usac.edu.gt/documentos/docgt/pdf/spa/doc0101/doc0101.pdf>>



que se deprendan elementos; asimismo, absorben el exceso de agua que al acumularse debilita el terreno haciendo que se desprenda<sup>59</sup>.

- 87. Sobre el particular, de los medios probatorios presentados por Minas Dixon en su primer y segundo escrito de descargos, se advierte que no ha acreditado el cierre de los accesos a las plataformas PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PLA-15, PM-30 y PM-39 por lo que el riesgo de efecto nocivo al ambiente en estas zonas persistiría.
- 88. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Minas Dixon no ejecutó las medidas de cierre en los accesos hacia las plataformas de perforación denominadas PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PM-30 y PM-39, incumpliendo lo establecido en su IGA.	<p>Acreditar las acciones de cierre correspondiente en los tramos de acceso que conduce hacia las plataformas PLA-01, PLA-04, PLA-05, PLA-07, PLA-08, PLA-10, PM-30 y PM-39, dichas acciones deberán comprender lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adecuación del terreno considerando el relieve original (relleno de los accesos).</li> <li>• Colocación de topsoil y escarificación del suelo para favorecer la re-vegetación.</li> <li>• Revegetación del área utilizando plantas nativas y adaptables al lugar.</li> </ul>	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la directoral que corresponda.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las plataformas; asimismo, deberá adjuntar fotografías cercanas y panorámicas (en comparación a los medios probatorios que sustentan el hallazgo) y/o videos fechadas, con coordenadas UTM WGS 84, mapas y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.



- 89. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al cronograma de actividades para el cierre progresivo y final<sup>60</sup>, así como actividades logísticas necesarias para la



<sup>59</sup> Valdés Andrea – “Como controlan la erosión las raíces de las plantas”  
 Revista de divulgación científica y tecnológica de la Universidad Veracruzana - 2010  
 En: <https://www.uv.mx/cienciahumano/revistae/vol23num2/articulos/erosion/>

<sup>60</sup> En el cronograma de actividades aprobado en el ITS Lara y que consta en el Informe N° 150-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A consta que los accesos a las 80 plataformas ahí aprobadas serán cerradas en un lapso de 8 meses (cierre progresivo + cierre final), como puede observarse a continuación:



realización de las actividades de cierre respectivo. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

- 90. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minas Dixon S.A., por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 423-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Minas Dixon S.A., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Artículo 4°.- Informar a Minas Dixon S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual

Tabla N° 11. Cronograma de Actividades

Actividades	Tiempo de ejecución (meses)											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Mapeo geológico												
Geofísica y geoquímica												
Habilitación de accesos												
Perforación diamantina												
Obtención de sondajes												
Cierre progresivo												
Cierre final												
Monitoreo post cierre												



Considerando que la presente imputación consta de 4 tramos de accesos que suman 2165 metros aproximadamente (numeral 43 del Informe de Supervisión N° 822-2017-OEFA/DS-MIN), los cuales sirven para el acceso a 8 plataformas, el tiempo estimado en su respectivo cierre equivaldría a 24 días calendario aproximadamente (8 meses son 240 días, entonces sería: 8\*240/80=24 días), sin embargo, se debe considerar el tiempo que se requiere para realizar las coordinaciones logísticas y necesarias para su ejecución, las que podrían ser, entre otras: (i) contratación de personal, (ii) obtención de autorización de ingreso a la zona del proyecto, en caso sea necesario, (iii) traslado de personal, (iv) obtención de materiales y equipos para la ejecución de las actividades.



sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Minas Dixon S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Minas Dixon S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Minas Dixon S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Minas Dixon S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **Minas Dixon S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

